

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Mártes, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Abril.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Al adorar solemnemente la Santa Cruz en los Divinos Oficios del Viernes Santo, la Reina (q. D. g.), siguiendo su piadosa costumbre y la de sus augustos predecesores, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado indultar de la pena capital, si se les impusiere por sentencia que cause ejecutoria, conmutándose por la inmediata, á los reos Joaquin Sasot é Isabal, Felipe Ruano Lopez, Martin García, Buenaventura Merino y Ortega, Manuel Deig y Gost, y Calixto Los Arcos y Arriezu; cuyas causas penden en las Audiencias de Zaragoza, Valladolid, Granada, Búrgos, Barcelona y Pamplona.

(Gaceta del 17 de Abril.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de Sevilla pidiendo que se declaren sin efecto las circulares y órdenes especiales de esa Direccion general, en virtud de las cuales está autorizada la introduccion en el reino, mediante el pago de los derechos señalados en la partida 605 del Arancel, los garbanzos, habas, habones y judías secas procedentes del extranjero:

Visto cuanto resulta del expediente instruido á consecuencia de la anterior instancia:

Vista la prohibicion sexta de la ley de Aranceles vigente, que se refiere única y exclusivamente á los granos, harinas, galleta, pan y pastas:

Considerando que no corresponden á ninguna de estas clases de artículos los de que se trata:

Considerando que cualesquiera que sean las razones de induccion que puedan alegarse para probar que la ley de Aranceles debió comprenderlos entre las materias alimenticias prohibidas á comercio, es lo cierto y positivo que no lo están:

Considerando que en tal concepto, y no hallándose entre los artículos que el Arancel enumera, debe señalárseles una partida con un derecho arreglado á las bases de la ley vigente de 17 de Julio de 1849:

Considerando que este derecho debe ser de 25 por 100 segun aquellas bases,

La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y en vista de la declaracion hecha acerca del particular por el Ministerio de Fomento despues de haber oido al Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien mandar que se aumente una partida en el Arancel para los garbanzos, habas, habones y judías secas, y demás legumbres secas extranjeras, las cuales adeudarán á su introduccion en el reino 12 reales y 50 céntimos por cada quintal en bandera nacional, y 15 rs. en bandera extranjera.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1862.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por Don Gerónimo Martínez Sangrós, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizarle para que en el término de un año verifique los estudios necesarios á fin de iluminar aguas en los montes titulados Muela alta y Muela baja, término de Borja, en la provincia de Zaragoza; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquiere derecho al

aprovechamiento de las aguas, ni á reclamar indemnizacion por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 19 de Abril.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no es necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de la Coruña al Juez de primera instancia del Ferrol para procesar á D. Juan Labora, primer Teniente de Alcalde de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha considerado necesaria la autorizacion para procesar á D. Juan Labora, Teniente de Alcalde del Ferrol, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de la misma ciudad, que ha estimado innecesario dicho requisito.

Resulta que por mandato del Teniente Alcalde referido fué detenido en la cárcel José Rodriguez, permaneciendo arrestado hasta el siguiente dia; pero antes de salir de la cárcel dedujo querrela ante el Juzgado de primera instancia contra el expresado Teniente Alcalde; y habiendo excitado á este por medio de oficio para que manifestase los motivos que hubiese tenido para decretar la detencion del querrelante, contestó el Teniente que José Rodriguez, con motivo de haber sido convocado á un juicio verbal, le habia desobedecido y faltado al respeto, por lo cual dispuso su detencion durante algunas horas, teniendo presente al obrar así lo dispuesto en el párrafo sétimo, art. 483, y tercero, art. 494 del Código penal:

Que el Promotor fiscal opinó que no habia méritos para continuar el proce-

dimiento en razon á no aparecer culpabilidad en el Teniente Alcalde: mas el Juez, enterado de que José Rodriguez se proponia sostener su acusacion particular, mandó elevar los autos á la Audiencia, con arreglo á la disposicion primera del art. 73 del reglamento provisional para la administracion de justicia:

Que el Tribunal superior, de conformidad con el Fiscal de S. M., dió comision al Juez del Ferrol para que evacuase las diligencias conducentes á la continuacion del sumario hasta su terminacion:

Que recibida la indagatoria al Teniente Alcalde, manifestó los malos antecedentes del querrelante, su reiterada desobediencia á las órdenes que le comunicó para que compareciese á un juicio sobre reclamaciones que contra el mismo habian deducido dos vecinos ante el Teniente Alcalde; y por último, añadió que aun cuando ya habia expuesto al Juzgado el concepto en que decretó la detencion del Rodriguez, manifestaba nuevamente que creia haber obrado en conformidad con lo dispuesto en la regla 27 de la ley provisional para la aplicacion del Código, y sin faltar á lo que previene la regla 29 de la misma ley; debiendo advertir que, aunque acordó celebrar el competente juicio de faltas, no llegó á verificarse por haber interpuesto Rodriguez su querrela:

Que el Juez continuó el procedimiento, limitándose á ponerlo en conocimiento del Gobernador, en atencion á hallarse procediendo por comision del Tribunal superior.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que con suspension del procedimiento le pidiese la autorizacion oportuna, en atencion á que el hecho imputado al Teniente Alcalde procedia de funciones administrativas:

Que el Juzgado trasmitió al Tribunal superior el requerimiento del Gobernador, y en su virtud la Audiencia, conforme con el Fiscal, se declaró competente para continuar el proceso sin necesidad de la previa autorizacion, toda vez que el delito de detencion arbitraria imputado al Teniente Alcalde procedia de las funciones judiciales de este, por-

que además de tratarse de un juicio de faltas, no tenía aplicación al caso la regla 27 de la ley provisional para la aplicación del Código, invocada por el interesado para su exculpación.

Visto el art. 86 de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se previene que los Tenientes de Alcalde ejercerán las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren:

Vista la regla 1.<sup>a</sup> de la ley provisional para la aplicación del Código penal, en que se establece que los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.<sup>o</sup> del mismo Código:

Visto el art. 7.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, según el cual procederá libremente el Juez á lo que haya lugar si el delito cometido por los empleados dependientes de la Administración no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas:

Considerando, que según confesó el mismo Teniente Alcalde desde el principio, decretó la detención de José Rodríguez por suponerle culpable de faltas comprendidas en los artículos que cita el libro 3.<sup>o</sup> del Código penal; añadiendo después en su declaración que no se propuso decretar la detención como medida de corrección, sino preventivamente y para los efectos á que hubiere lugar; de donde se deduce claramente que el Teniente Alcalde obró en funciones judiciales, y no gubernativas, demostrándolo así á mayor abundamiento su propósito de celebrar el juicio de faltas que en su caso debió preceder á la detención del José Rodríguez;

La Sección opina que es innecesaria la autorización de que se trata.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1862. = Posada Herrera. = Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 18 de Abril.)

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Moron para procesar á Don Juan Muñoz, Alcalde de Coronil, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juzgado de primera instancia de Moron la autorización que solicitó para procesar á D. Juan Muñoz, Alcalde de Coronil.

Resulta:

Que al cesar el Ayuntamiento de dicho pueblo en fin de 1860, destituyó de su cargo de Oficial de la Secretaría á

D. Juan Caro, quien solicitó su reposición por medio de una instancia que elevó en 2 de Enero de 1861 al nuevo Ayuntamiento, manifestando, entre otras cosas, que aunque el sueldo asignado á su plaza habia sido el de 3 500 rs. anuales, nunca lo habia percibido íntegro, porque el Secretario le previno desde el momento en que fué nombrado el Caro que era preciso que cediese una parte del sueldo para que, unida á otra suma que el mismo Secretario se descontaría del suyo, pudiese pagarse un auxiliar que ayudase á los trabajos de la Secretaría; cuya exigencia toleró el Caro por temor de que le quitasen el destino si no se prestaba al descuento que se le imponía:

Que la mencionada instancia de Caro fué decretada por el Alcalde en el sentido de no haber lugar á lo que se pedía, ya por las razones que para la separación del Caro habia tenido presentes la corporación anterior, y constaban en el acta respectiva, ya por que la plaza estaba provista en persona competente; y añadía el Alcalde en su resolución «que se devolviese al interesado su instancia para que hiciese de ella el uso que estimase conveniente:»

Que dada cuenta al Juzgado de estos hechos, dedujo de ellos el Promotor fiscal dos cargos contra el Alcalde, á saber:

Primero. Infracción del art. 271 del Código, puesto que, á pesar de haberse denunciado por el Caro el abuso que el Secretario cometió sujetando á aquel á un descuento forzoso, no promovió el Alcalde el descubrimiento y persecución de semejante delito.

Segundo. Infracción del art. 301 del mismo Código en el hecho de haber impedido el Alcalde la presentación ó el curso de la solicitud de Caro, la cual, sin embargo de dirigirse á la corporación municipal, fué decretada por el Alcalde sin dar cuenta de ella al Ayuntamiento.

Que el Juez, conforme con la opinión del Promotor, pidió la correspondiente autorización para proceder contra el Alcalde en los dos conceptos referidos; pero el Gobernador, después de oír al interesado, á quien pidió esplicaciones sobre ciertos antecedentes que el Alcalde no pudo satisfacer por referirse á época en que no desempeñaba la Alcaldía, negó la autorización, fundándose con el Consejo provincial en que el hecho denunciado contra el Secretario, y del cual se pretende deducir culpabilidad contra el Alcalde por no haberlo perseguido, no es verdadero delito; pues ni le califica el Juzgado, ni consta que la suma descontada á Caro de su sueldo dejara de aplicarse al pago de un auxiliar de la Secretaría, resultando siempre que el descuento sufrido por Caro era mas bien un acto espontáneo de este; y en cuanto al segundo cargo imputado al Alcalde por haber decretado la instancia de Caro sin dar cuenta al Ayuntamiento, tampoco cree el Gobernador que ha incurrido aquel en responsabilidad, puesto que, además de consignar los fundamentos de su resolución, dejó á salvo el derecho del recurrente para

reiterar su petición ó hacer de ella el uso que estimare oportuno.

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que según los datos que el expediente ofrece no existen fundamentos para proceder contra el Alcalde de Coronil por la omisión ó negligencia de que se le acusa respecto á la persecución de un delito cuya existencia no aparece comprobada, puesto que, no constando que las sumas procedentes del descuento de que se queja el denunciante fueran exigidas contra su voluntad y con engaño, ha lugar á presumir que se prestó á ceder dichas sumas espontáneamente de acuerdo con el Secretario, por un acto privado y con objeto de aliviarse de los trabajos de la Secretaría, compartiéndolos con un auxiliar:

2.<sup>o</sup> Que tampoco existen méritos para presumir al Alcalde de que se trata responsable de la infracción del artículo 301 del Código penal, toda vez que el hecho de haber decretado por sí una instancia dirigida al Ayuntamiento mandando devolverla al interesado para los usos que viere convenirle, no es suficiente para suponer que impidió el Alcalde la presentación ó el curso de la indicada instancia,

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Sevilla.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1862. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta del 20 de Abril.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 9.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Comandante general de Ceuta lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar el adjunto reglamento para la compañía de Lanzas de esa plaza, y por el cual ha de regirse desde luego.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de un ejemplar del citado reglamento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1862. = El Subsecretario, Francisco de Uztáriz. = Señor. . .

### REGLAMENTO

para la compañía de caballería de dotación de la plaza de Ceuta, aprobado por S. M. en Real orden de 29 de Marzo de 1862.

### ORGANIZACION.

Artículo 1.<sup>o</sup> Esta compañía se organizará sobre la base de su actual personal.

La Comandancia general de Ceuta es el centro de donde han de partir los dis-

posiciones para llevar á cabo la reforma, constituyéndose en Dirección con atribuciones propias é independientes.

Art. 2.<sup>o</sup> Continuará con su actual nombre de Compañía de Lanzas.

Art. 3.<sup>o</sup> Se compondrá de un Capitán Comandante, un Teniente, un Alférez, un segundo profesor veterinario, un sargento primero, un sargento segundo, cuatro cabos, dos trompetas, y 54 soldados montados, incluidos los cuatro cadetes de menor edad que hoy existen, que á su salida ó ascenso se reemplazarán con soldados.

Art. 4.<sup>o</sup> Del expresado número de soldados serán 10 de primera clase.

Art. 5.<sup>o</sup> Los individuos existentes no sujetos á quintas se obligarán á servir un plazo determinado que no baje de un año.

Art. 6.<sup>o</sup> Los sujetos á quintas, por el tiempo que marque el reemplazo del año en que se filiaron; y los que de estos hayan salido soldados, el tiempo señalado en el reemplazo en que les cupo la suerte.

Art. 7.<sup>o</sup> A los que por achaques ó vejez no puedan continuar en las faenas de su instituto, se les expedirán las licencias absolutas ó retiro á que tengan derecho por sus años de servicio, previos los reconocimientos y demás trámites establecidos para el ejército.

Art. 8.<sup>o</sup> El reemplazo se hará con voluntarios que lo soliciten, debiendo reunir las condiciones de robustez y aptitud, ser naturales de esta plaza, tener 20 años cumplidos de edad y no exceder de 30, la talla de cinco pies y dos pulgadas, ó sea un metro y 676 milímetros en atención á su institución mixta de lanceros y cazadores, y presentarse con su vestuario, equipo, caballo de siete cuartas de alzada cuando menos, cuyo precio no baje de 1.500 rs. ni exceda de 2.000, y montura, costeado todo de su peculio. El tener recursos propios para sufragar estos gastos deberá acreditarse con expediente justificativo ante el Director de la compañía.

El tiempo por que se obligarán á servir para los no sujetos á quintas de seis á ocho años; para los sujetos á quintas, el que marque el reemplazo del año en que se filien, y para los que de estos salgan soldados, el señalado en el reemplazo en que les quepa la suerte.

Art. 9.<sup>o</sup> Todos los individuos de esta compañía, cumplido el tiempo de servicio, podrán reengancharse, á lo menos por un año, si reúnen las circunstancias convenientes, pero sin opción al premio pecuniario que se concede al ejército.

Art. 10. Cuando un individuo se licencie, retire ó muera, se le entregará, ó á sus herederos, el vestuario, equipo, caballo y montura que tuviese.

Art. 11. Queda absolutamente prohibido el ingreso de cadetes en esta compañía.

Art. 12. La expresada compañía estará acuartelada, pudiendo los individuos que lo deseen vivir en sus casas, pero todos los caballos estarán precisamente acuartelados, sin que se empleen en ningún otro objeto mas que en los peculiares de su instituto desempeñados por los individuos de la misma.

Art. 13. Para los fondos de esta compañía habrá una caja que estará en casa del Capitan, y tendrá dos llaves, una para este y otra para el Cajero.

Art. 14. Será Cajero uno de los subalternos de la misma compañía, que se relevará todos los años en la forma establecida para el ejército.

Art. 15. A los individuos de tropa y sus clases se les descontará mensualmente para prendas mayores de vestuario y equipo 8 rs.; para fondo general de entretenimiento 15; para fondo de montura 10, y para la sociedad de caballos 20.

Art. 16. Para asegurar la manutención de los caballos se hará todos los años en junta de Oficiales, presidida por el Capitan y con aprobacion del Director de la compañía, una contrata en pública licitacion de la cebada que se necesite.

#### Servicio, obligaciones y dependencia.

Art. 17. El servicio que esta compañía está obligada á prestar es el peculiar del arma de caballería en el interior de esta plaza y su línea exterior. Cuando las circunstancias del servicio lo exijan lo harán en otros puntos dentro del territorio de Africa, segun disponga el Comandante general de esta plaza, pudiendo, en caso de compra de caballos ó efectos, ó cobranza de caudales para la misma, pasar una partida á la Península.

Art. 18. Las obligaciones de todos y cada uno de los individuos de esta compañía son las que á sus respectivas clases marca la ordenanza general del ejército, á la que estarán sujetos todos los que la componen.

Art. 19. Dependerá del mismo Comandante general de esta plaza como tal y como Director de la Compañía.

#### Haberes, gratificaciones, raciones y premios.

Art. 20. La Administración militar atenderá como hasta aquí al pago del importe del presupuesto de esta fuerza por todos conceptos. Se acreditarán mensualmente á la compañía de Lanzas en la forma acostumbrada los haberes, gratificaciones, raciones y premios que le correspondan, haciendo las reclamaciones y pasando la revista como los demás cuerpos del ejército.

Art. 21. Los haberes de esta compañía serán los señalados á las respectivas clases en el arma de caballería, cesando el Capitan de percibir las 72 fanegas de trigo personal, y reduciéndose á los sargentos al de 15  $\frac{3}{7}$  fanegas de igual especie que tienen anualmente los cabos y soldados, y que seguirán percibiendo todas las clases de tropa al respecto de 60 rs. vn. fanega.

Art. 22. Se abonará al Capitan de la compañía la gratificacion mensual de mando de 100 rs. vn., y la de 60 al Cajero.

Art. 23. Por la Administración militar se continuará facilitando la media arroba de paja diaria para cada uno de los 66 caballos de que ha de constar la compañía, incluidos los de los Oficiales

y veterinario. Igualmente se facilitarán tres fanegas y media de trigo mensual para cada uno de dichos 66 caballos al mismo respecto de 60 rs. vn. fanega.

Art. 24. La fuerza de la expresada compañía tendrá derecho á hospitalidad como los individuos del ejército.

#### Utensilio.

Art. 25. El utensilio será costado por los individuos de la compañía, excepto el aceite para el alumbrado del cuartel, cuadras y guardias, y el combustible para estas que se facilitará por la Administración militar.

#### Ascensos, premios y recompensas.

Art. 26. Los ascensos se obtendrán por antigüedad y suficiencia con arreglo á las disposiciones que rigen en el ejército activo.

Art. 27. En las vacantes que ocurran de Alférez podrán ascender á este empleo los Cadetes hoy existentes, despues de cumplida la edad de 17 años, y por orden de antigüedad y aptitud, en un turno de alternativa con el sargento primero, empezando por este.

Art. 28. El Comandante general, como Director nato de la compañía, proveerá las vacantes que ocurran, hasta sargento primero inclusive, á propuesta del Capitan de la misma, y con sujecion á las reglas establecidas en el ejército.

Art. 29. El nombramiento de Oficiales está reservado á S. M.

Art. 30. Serán propuestos para premios de constancia en la forma establecida para los del ejército los individuos de tropa de esta compañía á quienes corresponda.

Art. 31. Las recompensas por hechos de armas se sujetarán al sistema que rige en el ejército.

#### Instruccion.

Art. 32. La instruccion de esta compañía será dirigida por el Capitan de la misma é igual á la establecida para la caballería del ejército.

#### Armamento y municiones.

Art. 33. El armamento se compondrá de espada sable, lanza, pistola y carabina, ésta para el servicio del campo, y se facilitará por el Estado bajo las reglas establecidas. La banderola de la lanza continuará siendo como hasta aquí de los colores amarillo y encarnado por mitad, horizontalmente, y puesto el encarnado en la parte superior.

Art. 34. Para la dotacion de municiones se observará lo prevenido en el reglamento vigente, ó que rija en lo sucesivo, considerada esta fuerza como una sola compañía.

#### Vestuario, equipo y montura.

Art. 35. Se señalan como prendas de vestuario para esta compañía las siguientes: ros de fieltro blanco, con imperial de lo mismo, charolado, é igual al señalado para el ejército, pero sin orejeras, y sin mas adornos que un cordón de estambre encarnado en el borde del imperial y en toda su extension, con un camafeo de metal blanco con

anilla en la parte posterior para enganchar la forrajera. Bombilla de metal blanco con flama corta de estambre encarnado, presilla del mismo metal para la escarapela y chapa idem con las armas de España, y debajo las iniciales *C. de L.*

Forrajera del mismo estambre encarnado y corta, que solo parta de la bellota que ha de engancharse en la anilla de la parte posterior del ros, y cayendo algo á la espalda quede sujeta con un pasador por detrás del cuello, y termine por delante en una pequeña bellota lisa del mismo estambre.

Gorra redonda de paño azul turquí con galon de paño encarnado.

Levita corta de paño azul turquí, abrochada con una sola hilera de siete botones de metal blanco con el letrero de *Compañía de Lanzas* y otros dos en el talle: cuello encarnado con tres corchetes: boca-manga terminando en punta por la parte superior con vivo encarnado, que llevará tambien la levita en las costuras de delante; y un boton pequeño de la misma clase en cada una de ellas y en la costura anterior.

Hombreras de cordón de estambre encarnado en la misma forma que la usan los escuadrones de cazadores.

Chaqueta de paño azul turquí para diario, que llegue hasta las caderas, abrochada en la misma forma y con igual número de corchetes, botones y vivos que la levita.

Pantalón de paño gris con vivo encarnado y media bota de becerro, charol negro, con dos ojales por cada lado para la trabilla. Esta será de becerro negro, sujeta con cuatro botones de metal blanco de muletilla.

Capote albornoz del mismo paño gris con vivos encarnados, un corchete fuerte en el cuello y tres botones como los de la levita. Por detrás estará abierto convenientemente, con cartera y seis botones pequeños.

Espuela vaquera con correas.

Borceguí de becerro negro.

Cinturón de sable de baqueta negra charolada con tirantes sencillos y chapa de metal blanco con las iniciales *C. de L.*

Cordón del sable de la misma baqueta.

Fornitura con pistonera id.

Dos clarines con sus cordones de estambre encarnado.

Silla, brida, bocado de id. cabezon, cubre-albornoz, mantilla, maleta, cabezada de pesebre y ronza de cáñamo, manta del caballo, cinchuelo, saca de paja, saco de cebada, morral de pienso, almohaza, bruza; arreglado todo á las dimensiones y forma de las que usa la caballería del ejército, con la sola diferencia de que lo que corresponde hacerse de paño será de azul turquí con vivos encarnados, y que en los extremos de la mantilla se pondrán de metal blanco las iniciales *C. de L.*

Art. 36. Cuando hayan de verificarse algunas compras de las prendas ó efectos de que trata este capítulo, se acordará en junta de Oficiales, presidida por el Capitan, presentando muestras, y se verificará con la aprobacion del Director de la compañía.

Art. 37. Cuando sea necesario comprar caballos para reponer los que mueran ó se inutilicen, lo avisará el Capitan al Director de la compañía, y este determinará el modo de verificarlo, así como el precio mayor que por cada uno se haya de dar.

Madrid 29 de Marzo de 1862. — O'Donnell.

### Gobierno de la provincia de Valladolid.

#### SECCION DE FOMENTO.

El dia 17 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en este Gobierno de provincia la adjudicacion en pública subasta de las obras de reforma de un puente situado sobre el Duero en término de Quintanilla de Abajo, presupuestadas en la cantidad de trece mil quinientos cuarenta y dos reales noventa y cinco céntimos, pagados de fondos provinciales, y sesenta carros con que por mitad contribuyen los pueblos de dicho Quintanilla y Olivares para el acarreo de materiales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante el Sr. Gobernador, hallándose para conocimiento del público desde este dia, en la Seccion de Fomento, el presupuesto y condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Depositaria provincial como garantía para tomar parte en la subasta, será la del 5 por 100 del presupuesto, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, siendo la primera mejora por lo menos de 100 reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 40 rs.

Valladolid 19 de Abril de 1862. — Cástor Ibañez de Aldecoa.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reforma del puente de Quintanilla de Abajo, sobre el Duero, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lica y llanamente el tipo fijado, espresando la cantidad en letra.)

Fecha y firma.

# GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

*PARADA de Antonio y Francisca de la Viuda, establecida en Vega de Rioponce.*

## SEÑAS DE LOS CABALLOS.

NOMBRES.	CAPA Y SUS VARIEDADES.	EDAD.	ALZADA.		SEÑAS ACCIDENTALES.	RAZA.
			Cuartas	Dedos.		
Granadero.. . . .	Negro peceño, lucero corrido, lunares en los propios, entrepelado en los hijares.. . . .	9	7	10	Hierro: un círculo y en su parte superior un calamon. . . . .	Norte.
Noble. . . . .	Negro morcillo, lucero, calzado regular de los dos, con armiños. . . . .	10	7	10		Norte.

## RESEÑA DE LOS GARAÑONES.

Voluntario.. . . .	Rucio oscuro, mas claro el bozo, vientre y estremidades. . . . .	10	6	10		
Manchego. . . . .	Tordo oscuro, mas claro la cara, vientre y estremidades. . . . .	10	6	10		

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 57

*Ayuntamiento Constitucional de Villamuriel de Campos.*

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda dar principio á la rectificacion del cuaderno de liquidacion de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base para la derrama individual de la contribucion territorial en el año próximo de 1863, se hace preciso que en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, los dueños y colonos de fincas enclavadas en este término jurisdiccional presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de ellas, arregladas á los modelos últimamente circulados al efecto, bajo de los apercibimientos prevenidos en las instrucciones vigentes del ramo.

Villamuriel de Campos 15 de Abril de 1862.—El Alcalde Presidente, Francisco Rodriguez Leon.

Núm. 65.

*Alcaldía Constitucional de Valdestillas.*

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada con 1.500 rs. anuales, satisfechos por trimestres vencidos del fondo municipal, por la asistencia de 21 familias pobres y las igualas en que el profesor convenga con los demás vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde el dia en que este edicto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia.

Valdestillas 16 de Abril de 1862.—Florencio Recio.

Núm. 55.

*Don José Sabatér, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.*

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca y captura de Manuel Fernandez de Freijo y Lopez, natural del lugar de Veiga de Dones, partido de Fonsagrada, provincia de Lugo, de oficio sastre, y siendo habido le conducirán á mi disposicion, pues asi lo tengo acordado á consecencia de exhorto librado del Juzgado de Fonsagrada.

Dado en Valladolid á 16 de Abril de 1862.—José Sabatér.—Por su mandado, Simon de Monéo.

Núm. 55.

*Don José Sabatér, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.*

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Manuel y José Fernandez de Freijo y Lopez, naturales de Veiga de Dones, partido de Fonsagrada en la provincia de Lugo, para que á término de nueve dias comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, á fin de notificarles la Real sentencia dictada por S. E. la Audiencia territorial de la Coruña, en la causa que se les siguió en Fonsagrada sobre extraccion de dos bueyes á D. José Gegunde; pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 16 de Abril de 1862.—José Sabatér.—Por su mandado, Simon de Monéo.

Núm. 58.

*Licenciado D. José Domingo Llera, Juez de primera instancia de este partido de La Becilla.*

Al Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid á quien atentamente saludo,

participo: que en este Juzgado sesigue causa criminal contra Bernardino Muñiz Carreño, natural de Soto del Barco, en el Juzgado de Avilés, conocido con el nombre de Curandero, quien usa además del nombre de Bernardino Muñiz Carreño, el de Casimiro Blanco y Antonio Rodriguez Lacin, cuyas señas que se han podido averiguar son:—Estatura como 5 pies, edad de 30 á 34 años, fisonomía agradable, color blanco, bastante robusto, sin barba ni bigote, cabello negro, vestía levita negra abrochada y larga, pantalon de paño negro, zapato bajo, sombrero redondo color de café; por hurto de 235 rs. á Pedro Fernandez, vecino de Culuebros, en la venta de Camplongo, en la noche del 17 de Diciembre último; en cuya causa se acordó la providencia que á la letra dice así:

*Auto.* En vista del resultado que ofrece la comunicacion pasada á este Juzgado por el Comandante de la Guardia civil del puesto de Villafranca del Bierzo, y lo expuesto por el Promotor fiscal en el precedente dictámen, llámese nuevamente por edictos al procesado, encargando su captura y conduccion á este Juzgado si fuese habido, para que en las tres denominaciones que usa y sus señas personales, se inserte dicho llamamiento en los *Boletines oficiales* de las provincias de Oviedo, Leon y Valladolid; apercibido que, si no compareciese en el término de diez dias, se seguirá el procedimiento en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Juzgado de primera instancia de La Becilla y Abril 12 de 1862.—Doy fé, Llera.—Ante mí, Martin Lorenzana.

Y con el fin de que tenga efecto lo acordado, libro el presente para V. S. dicho Sr. Gobernador, á quien de parte de S. M. (q. D. g.) exhorto y requiero, y de la mia le ruego y suplico se sirva acordar su cumplimiento y remitirme un ejemplar del *Boletín oficial* en que se anuncie dicho llamamiento, pues en

hacerlo así administrará recta justicia, obligándome al tanto en iguales casos.

Dado en La Becilla á 13 de Abril de 1862.—José Domingo Llera.—Por su mandado, Martin Lorenzana.

### BANCO DE VALLADOLID.

La Junta de gobierno, en sesion de hoy, ha acordado elevar el premio de los descuentos y préstamos á 6 por 100 anual.

Valladolid 22 de Abril de 1862.—José Angel Rico, Secretario.

### MADERA EN VENTA.

Para el dia 4 de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, está señalado el remate de la corta de maderas de álamo blanco que se ha verificado en el soto que en término del pueblo de Cabezon, pertenece al Vizcondado de Valoria. Dicho remate tendrá lugar en la casa situada en la calle del Salvador, núm. 17, de esta ciudad, donde está de manifiesto la tasacion de dichas maderas y el pliego de condiciones para la subasta, como igualmente podrá verse en casa de Manuel Garrido, vecino del citado Cabezon, y enseñará las maderas en dicho soto segun está clasificado.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.